



Resolución Directoral Regional N° 054 -2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 12.7 ABR 2015

**Expediente Administrativo :** N° 16-2014-DREM/PAS

**Administrados :** Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche

**Derecho Minero :** "La Providencia 1 y La Torre de Mabel"

**Ubicación :** Caserío Bellavista, Distrito Namora, Provincia de Cajamarca

**SUMILLA:** Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

**VISTO:**

El Informe Técnico Medioambiental N° 098-2014-GR-CAJ/DREM-JHFA, de 27 de Noviembre de 2014, Informe Legal N° 11-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 22 de Abril de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Competencia**

1.1 Que, en uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

1.2 Mediante Decreto Legislativo N° 1100 publicado en el diario oficial "El Peruano" el sábado 18 de Febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651. Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto: "Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización, Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería".

1.3 De acuerdo a la normativa antes señalada y al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en los artículos 229° al 237°, se procede a analizar los resultados de la inspección desarrollada el día 24 de noviembre de 2014, en las instalaciones de los derechos mineros "LA





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



PROVIDENCIA 1 Y LA TORRE DE MABEL" donde los señores Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche y otros no identificados están realizando actividad minera sin las debidas autorizaciones.

## 2. Ubicación del Derecho Minero

2.1 Las coordenadas tomadas en la diligencia de constatación fueron ingresadas al Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, observándose que las labores se encuentran en los derechos mineros "LA PROVIDENCIA Y LA TORRE DE MABEL" ubicados en el Caserío Bellavista, Distrito, Namora y Provincia de Cajamarca, el posicionamiento geográfico de las labores mineras en coordenadas UTM Sistema PSAD 56, se detalla a continuación:

Ítem	Norte	Este	Descripción	Operador Minero	Nombre del Derecho Minero	Código	Titular minero
1	9204785	792032	Cantera 1	Juan Chugnas Torres	La Providencia 1	060000295	Agregados Caleros S.A
2	9204722	792005	Cantera 2	César Augusto Bringas Vásquez	La Providencia 1 LA Torre de Mabel	060000295 060003203	Agregados Caleros S.A Carmen Blanca Tacilla Tafur
3	9204651	792769	Cantera 3	No Identificado	La Providencia 1	060000295	Agregados Caleros S.A
4	9204595	792693	Cantera 4	No Identificado	La Providencia 1	060000295	Agregados Caleros S.A
5	9204159	792641	Cantera 5	Leoncio Ordoñez Quiliche	La Providencia 1	060000295	Agregados Caleros S.A

Fuente: Informe Técnico Medioambiental N° 098-2014-GR-CAJ/DREM-JHFA, de fecha 27 de Noviembre de 2014.

2.2 Los titulares de los derechos mineros antes indicados son Agregados Caleros S.A y Carmen Blanca Tacilla Tafur, sin embargo quienes están realizando actividad minera en la zona son los señores Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche, y otros no identificados.

2.3 Se revisó el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas del proceso de Formalización Minera, se verificó que Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche, no cuentan con Declaración de Compromiso, por lo tanto no encuentran en proceso de formalización; así como también se revisó los documentos en la Dirección Regional de Energía y Minas de lo cual se advirtió que las actividades mineras





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



desarrolladas, a la fecha no cuenta con ninguna Certificación Ambiental aprobada por las autoridades competentes.

### 3. Desarrollo de la Inspección

3.1 Mediante escrito N° 1537710, de fecha 03 de Octubre de 2014, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, pone de conocimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas, sobre una denuncia formulada de forma anónima, por presunta contaminación ambiental, en el caserío Bellavista, distrito de Namora, provincia de Cajamarca.

3.2 Con fecha 24 de Noviembre, personal a cargo de esta Dirección se constituyó al lugar antes indicado, para realizar la inspección en los derechos mineros "LA PROVIDENCIA Y LA TORRE DE MABEL" a fin de verificar las actividades extractivas que se vienen desarrollando en dicha zona por parte de los señores Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche.

3.3 Como consecuencia de la inspección se emitió el Informe Técnico de Medioambiental N° 098-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, emitido por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara, documentos que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos a la normatividad legal vigente.

## II. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DETECTADOS EN LA INSPECCIÓN. Infracciones a lo establecido en el Capítulo VII (Equipos de Protección Personal) Artículo 74° del Decreto Supremo N° 055-2010 - EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

### HECHOS DETECTADOS:

2.1. En la **Cantera 1**, se identificó a 02 trabajadores realizando extracción de mineral con el empleo de herramientas manuales (palanas, picos, carretillas y zaranda), dichos trabajadores no contaban con EPP (Equipo de protección personal). Cantera donde realiza actividad minera el **Señor Juan Chugnas Torres**.

2.2. En la **cantera 2**, se identificó a 14 trabajadores realizando la extracción y carguío de mineral no metálico (arena), con el empleo de herramientas manuales (palanas, picos, barretas, carretillas y zaranda), dichos trabajadores no contaban con EPP (Equipo de protección personal). Cantera donde realiza actividad minera el señor **César Augusto Bringas Vásquez**.





2.3. En la **cantera 5**, se identificó a 06 trabajadores realizando extracción de arena con el empleo de herramientas manuales (palanas, picos, carretillas y zaranda), dichos trabajadores no contaban con EPP (Equipo de protección personal). Cantera donde realiza actividad minera el señor **Leoncio Ordoñez Quiliche**.

2.4. Estas infracciones serían pasibles de sanción teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.<sup>1</sup>

El Artículo N° 74° establece que: "Queda Terminantemente prohibido el ingreso de trabajadores a instalaciones de la unidad minera y efectuar trabajos de la actividad minera sin tener en uso sus dispositivos y EPP que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad nacional o con las aprobadas internacionalmente".

*El uso del EPP será la última acción a ser empleada en el control de riesgos, conforme a lo establecido en el artículo 89 subsiguiente. (El subrayado es nuestro)".*

**III. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.** Infracciones a lo establecido en el inciso 2° artículo 22 de la Constitución política del Perú, Artículo I, Artículo VIII, Artículo IX del título preliminar de la Ley General del Ambiente N° 28611.

#### HECHOS DETECTADOS:

3.1 Se observó generación de acumulación de material particulado (polvo de cal) producto del movimiento de tierras, erosión de taludes, estando en contacto directo con el personal y zonas aledañas.

3.2. Manejo Inadecuado de aguas pluviales, debido a la carencia de infraestructuras de derivación y pozas de sedimentación, lo que está provocando desestabilización de taludes, erosión y arrastre de sedimentos.

Inciso 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

*Toda Persona tiene derecho a:*

*"a) Gozar de un ambiente sano y equilibrado y adecuado; y*

<sup>1</sup> Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.

"Artículo 13º.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



b) La preservación de un ambiente sano y equilibrado".

Título Preliminar de la Ley General del Ambiente

*"Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.*

*Artículo VIII.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.*

*Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar". (el subrayado es nuestro).*

III. INCUMPLIMIENTOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 INCISO b) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1105 (ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL), ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1102 (INCORPORA AL CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE MINERÍA ILEGAL).



3.1 Las actividades realizadas por los Operadores Mineros Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche, se trataría de una actividad minera no autorizada, al no cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dicha actividad y condicionando la misma a la existencia de un daño o un peligro de daño al medio ambiente, sus componentes, la calidad ambiental y la salud ambiental, por lo tanto y de acuerdo a la normatividad señalada se trataría de minería ilegal, actividad que debería ser sancionada, de acuerdo con el Artículo 7 inciso 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, con una sanción de 05 a 40 Unidades de Imposición Tributaria.

Artículo 2° inciso b) del D.L 1105.

*"Minería Ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su*



Gobierno Regional de Cajamarca  
Dirección Regional de Energía y Minas

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



*ejercicio" (el subrayado es nuestro).*

Artículo 1° del D.L 1102, incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal.

"Artículo 307°-A establece lo siguiente: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.*

En consecuencia, corresponde disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 6° Segundo Párrafo, del Decreto Legislativo 1101.

"...Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

Artículo 18 inciso g, del Decreto Supremo N° 055-2010, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

"...Disponer la paralización inmediata o definitiva del ámbito de trabajo en caso, durante la fiscalización, se detecta peligro inminente de un accidente y/o se verifique actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes".

Por lo tanto y teniendo en consideración el peligro inminente de las actividades de minería ilegal realizadas por los Operadores Mineros Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche, corresponde ordenar la paralización inmediata de toda actividad de explotación, extracción y beneficio de mineral no metálico realizada dentro de los derechos mineros "La Providencia 1 y La Torre de Mabel".

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la Paralización Inmediata de toda actividad de explotación, extracción y beneficio de mineral no metálico realizadas dentro de los derechos mineros "La providencia 1 y La Torre de Mabel" con códigos N°





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



060000295 y 060003203, ubicado en el Caserío Bellavista, Distrito Namora y Provincia de Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución Directoral Regional, Informe Técnico Medioambiental N° 098-2014-GR-CAJ/DREM-JHFA y el Informe Legal N° 11-2015.GR.CAJ/DREM/AL/JNBC, ello sin perjuicio de que el administrado ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir a los Operadores Mineros Juan Chugnas Torres, César Augusto Bringas Vásquez y Leoncio Ordoñez Quiliche, que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer se inserte al expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador el Pliegos de Cargos N° 02-03-04-2015-DREM/PAS, a fin de que el administrado tome en cuenta cuando presente su descargo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VICTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ**  
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas  
Gobierno Regional Cajamarca